

ACTA 002/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado y el Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 486/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 488/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 489/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 628/2018 en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 634/2018 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día

presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 001/2019 de la sesión extraordinaria de fecha 08 de enero 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 001/2019, de fecha 08 de enero de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 488/2018, 489/2018, 628/2018 y 634/2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 488/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El doce de septiembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 00950318, en la que requirió: "DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES; DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES; DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V Y/O SUS FILIALES; DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS; DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS; DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS; DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE; DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE; DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LUCELI MARIA DEL PILAR CAMPOS PENICHE." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de octubre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud en donde se le

hizo de su conocimiento la respuesta del Área que resultó competente, a saber, **la Dirección de Administración**, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día veintidós del propio mes y año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la Dirección de Administración, señaló la inexistencia de la información solicitada, por no haber celebrado ningún contrato o haber expedido algún documento relacionado con la empresa Kilesa S.A. de C.V., y/o cualquiera de sus filiales, así como con Fernando Manuel Ríos Covián y Luceli María del Pilar Campos Peniche, motivo por el cual no le es posible proporcionar lo solicitado; situación de la cual es posible desprender que no ha sido celebrado contrato alguno con la empresa y las personas referidas por la parte recurrente en su solicitud de acceso, ni tampoco ha sido expedido documento alguno relacionado con aquéllas, y por ende, la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidentemente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

SENTIDO

Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 489/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El doce de septiembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 00950418, en la que requirió: "...EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS OUTSOURCING CON LA QUE EXISTEN CONTRATOS EN EL TRIBUNAL, NOMBRE DE LAS PERSONAS SUBCONTRATADAS QUE LABORAN Y EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DE CADA UNA, EL PAGO QUE RECIBEN Y SUS HORARIOS Y FUNCIONES. PARA ELLO DEBEN CUMPLIR ENTREGÁNDOME ESTA INFORMACIÓN DIGITAL, SE INVOCA PARA TAL EFECTO EL CRITERIO CRITERIO 12/17 DEL INAI "RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN POR SUJETOS OBLIGADOS. PUBLICIDAD DEL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS A TRAVÉS DE. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTRATADAS CON RECURSOS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE OUTSOURCING, AUN CUANDO NO SE TRATE DE SERVIDORES PÚBLICOS, REVISTE LA NATURALEZA DE INFORMACIÓN PÚBLICA; LO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO REALICEN ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, Y QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES PROPIAS QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO SUJETO OBLIGADO." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de octubre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la respuesta del Área que resultó competente, a saber, **la Dirección de Administración**, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día veintidós del propio mes y año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la Dirección de Administración, señaló la inexistencia de la información solicitada, por no haber celebrado el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ningún contrato con las empresas Outsourcing, ni de personas que hayan sido subcontratas en el Tribunal, motivo por el cual no le es posible proporcionar lo solicitado; situación de la cual es posible desprender que no ha sido celebrado contrato alguno con empresas Outsourcing ni con personas que hayan sido subcontratadas por el propio Tribunal, y por ende, la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidentemente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

SENTIDO

Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 628/2018.

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01222818, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE HAN EMITIDO Y VERSIONES ESTENOGRÁFICAS. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: Señala como agravio que no es posible ver la información.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el archivo remitido en respuesta a la solicitud de acceso con folio 01222818 marca error al momento de abrirlo, por lo que no es posible conocer la información contenida en el mismo, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recalca a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible su apertura y consulta, por lo que mediante proveído de fecha treinta de noviembre de año dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la respuesta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día diecinueve de diciembre del año

previo al que transcurre, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día doce del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 634/2018.

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El doce de noviembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01192718, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Solicito los informes de actividades o de gestión, o cualquier tipo de informe que hubiese generado el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso durante el último trimestre de la administración 2015 – 2018, así como en lo que va de la gestión de la actual administración.
- Solicito los conceptos y los montos de ingresos y de egresos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso en los años 2016, 2017 y 2018.
- Respecto a la administración 2015 – 2018, solicito saber el saldo de los recursos otorgados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, mediante el Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) de la CONAGUA, así como el monto de dicho programa con el que cuenta la actual administración. (Sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Oficina de Partes de este Instituto, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha tres de diciembre del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01192718, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día diecinueve de diciembre del año previo al que transcurre, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día doce del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

La Comisionada Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 488/2018, 489/2018, 628/2018 y 634/2018, los cuales han sido previamente circulados a los correos institucionales a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 488/2018, 489/2018, 628/2018 y 634/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la voz al Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 486/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 486/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día doce de septiembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00949718, en la que requirió: "Se solicita la entrega por este portal del archivo PDF del expediente de la elección de gobernador del estado de Yucatán." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de octubre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiuno de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: La Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día diez de octubre de dos mil dieciocho, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta de misma fecha, recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00949718, en la cual se peticiónó: "Se solicita la entrega por este portal del archivo PDF del expediente de la elección de gobernador del estado de Yucatán"; sin embargo, in conforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiuno de octubre del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que le fuera entregada la información de manera digital, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de octubre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo, que del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual puso a su disposición la información para su consulta directa en las oficinas del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que el acto que se reclama, lo es la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00949718, que a juicio del particular le causó agravio en razón de habersele entregado en una modalidad distinta a la peticionada, esta autoridad procedió a realizar el análisis de los documentos que obran en autos, advirtiéndose que el sujeto obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso en cita, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información para su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, resulta necesario establecer en atención al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma establece, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.

2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud, lo que permite a la autoridad justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada; sin embargo, ello debe de encontrarse plenamente justificado por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no obligar al solicitante acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados entregar la información atendiendo a la modalidad de entrega de la información solicitada por el peticionario, o bien, justificar las razones por las cuales no es posible entregarla en el formato solicitado.

Asimismo, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la misma, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima

publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados deben entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por desviar sus funciones como entidad obligada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida sólo procede cuando se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el sujeto obligado en la atención recaída a la solicitud, toda vez que mediante la respuesta que le hiciera del conocimiento al particular no fundó ni motivó la razón del porqué estaba imposibilitado para entregar la información en medio electrónico, pues si bien refirió que derivado del volumen se sobrepasaba las capacidades de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, lo cierto es, que no precisó los motivos por los cuales se sobrepasan las capacidades técnicas; máxime, que la información solicitada es de interés público y por ende, debe privilegiarse su acceso y difusión en la modalidad requerida.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado al no entregar la información solicitada en la modalidad peticionada no resulta ajustada a derecho, y, en consecuencia, se concluye que el agravio del recurrente sí resulta fundado, pues el sujeto obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la parte ciudadana, a saber, medios electrónicos.

SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el propio día a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00949718, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera de nueva cuenta a la Secretaría General de Acuerdos**, a fin que entregue la información solicitada en la modalidad electrónica, o bien, **funde y motive** su imposibilidad de entregar la información en la modalidad peticionada; II) **Notifique** al ciudadano todo lo actuado en atención al punto que antecede, conforme a derecho corresponda, e III) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas”.*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 486/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 486/2018, en los términos antes escritos.

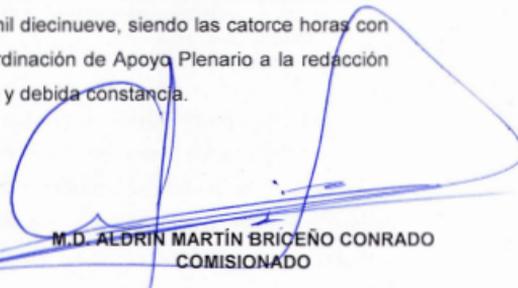
La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, a lo que la Comisionada Presidente María Eugenia Sansores Ruz y el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán manifestaron no tener asunto general que tratar; seguidamente el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado en el uso de la voz procedió a dar la más cordial bienvenida al Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán a quien ya

tenia el gusto de conocer y que ahora compartirá con él, en los próximos años el trabajo de servir a ciudadanía.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con veintitrés minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



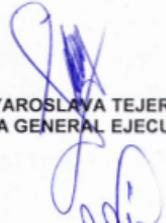
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



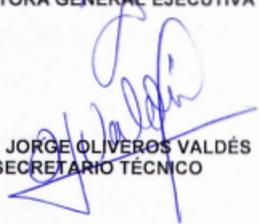
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO